

DEMANDANTE:	CONSORCIO IBA - GENLOG (en adelante, el Consorcio, IBA o Demandante)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONA, CARGA Y MERCANCÍAS (en adelante, la Entidad, SUTRAN o Demandado),
TIPO DE ARBITRAJE:	Institucional y de Derecho
ÁRBITRO ÚNICO:	Gustavo De Vinatea Bellatin
SECRETARIA ARBITRAL:	Alonso Cassalli Valdez Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, Centro)

Decisión N°12:

VISTOS:

- i. El escrito con sumilla "Interponemos recurso de exclusión e integración de laudo" presentado por el Consorcio IBA-GENLOG (en adelante, Consorcio o el Demandante).
- ii. El escrito con sumilla "Nos pronunciamos sobre las solicitudes de integración y exclusión de Laudo Arbitral" presentado por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Persona, Carga y Mercancías (en adelante, la Entidad, SUTRAN o Demandado), (en adelante, Consorcio o el Demandante)
- iii. El escrito con sumilla "Reiteramos solicitud de fecha de audiencia previa a que se resuelva el pedido de integración y exclusión" presentado por el Consorcio.

Y CONSIDERANDO:

1. Estando a lo dispuesto y dentro del plazo establecido, este Árbitro Único procederá a analizar los recursos de interpretación y exclusión interpuestos por el Consorcio, para tal efecto, considera pertinente precisar que el artículo 59 del Reglamento del Centro, establece:

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo **Artículo 59°.-**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.

b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.

d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Se otorga a la contraparte un plazo de diez (10) días para que

se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la decisión.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

2. Asimismo, el artículo 58° de la Ley de Arbitraje, establece que las partes pueden solicitar la interpretación del laudo por algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, y en el caso del recurso de exclusión, la Ley de Arbitraje sostiene que puede (...) *“la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.”*
3. Mediante el escrito de Vistos (i) se aprecia que el Consorcio presentó, dentro del plazo, su respectiva solicitud de interpretación y exclusión del Laudo. Luego, mediante escrito de Vistos (ii), la Entidad presentó la absolución de los recursos presentados por el Consorcio.
4. A fin de analizar la solicitud presentada, el Árbitro Único considera

que previamente resulta pertinente establecer el marco conceptual que se aplicará al analizar los recursos contra el Laudo planteados en el escrito del Vistos (i).

5. En relación a ello, el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 “Ley que norma el Arbitraje”, establece que el laudo es la decisión que pone fin a la controversia de manera definitiva, es inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes y tiene el carácter de cosa juzgada. Por ello, en tanto que la decisión es definitiva, **los pedidos de interpretación, exclusión, integración y rectificación no pueden ser utilizados para requerir al Árbitro Único que modifique los considerandos ni mucho menos la parte resolutive del Laudo.**
6. En ese sentido, la ley regula a los recursos contra el Laudo como medios que tienen como fin corregir en el laudo fallos en cuanto a forma, más no de fondo; puesto que la decisión final de los árbitros es inimpugnable.
7. Bajo ese escenario, de la revisión del **pedido de integración**, es preciso señalar que en el literal c) del numeral 1 del artículo 58 que cualquiera de las partes puede solicitar:

(...) “La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral”.

Al respecto, Mantilla-Serrano señala que: “(...) Solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo”¹.

Del mismo modo, Fernando Cantuarias citando a Fouchard, Gaillard y Goldman² indica que: “este remedio no es válido para pretender que los árbitros se pronuncien respecto a que no se habría respondido a todas las alegaciones y argumentos de las partes, simplemente porque un Tribunal Arbitral no tiene por qué analizar y pronunciarse acerca de cada una de las argumentaciones adelantadas por las partes y porque, además, en el fondo, ese pedido claramente esconde una solicitud de reconsideración que no corresponde que los árbitros ejerciten en este estado del proceso arbitral”.

8. En ese sentido, la solicitud de integración tiene como finalidad que el Árbitro Único emita pronunciamiento respecto a cualquier petición hecha en su oportunidad y que se hubiese omitido resolver en el laudo.
9. Así, tenemos que el Consorcio sustentó su solicitud señalando, principalmente que, se integre que en las especificaciones técnicas no se ha consignado que los puertos RS-232 debían ser exclusivamente físicos, siendo que dicha condición no existiría en las bases, por lo que, a su criterio, las condiciones físicas o virtuales son permitidas.
10. Al respecto, este Árbitro Único considera que, conforme se señaló en el Laudo, se advirtió que en el Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas en el numeral 4.1 “Características técnicas y

¹ MANTILLA-SERRANO, Fernando. Ley de Arbitraje, IUSTEL, Madrid, 2005, p. 225.

² CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. “Arbitraje comercial y de las inversiones”. UPC. Lima. 2008. Pág. 147

condiciones" se señaló que el Puerto debería ser RS-232 sin que se hubiera señalado que éste era virtual, y considerándose que el objeto de la contratación resultaba ser físico y, conforme señaló y reconoció el Consorcio, el puerto al que se hacía referencia era uno físico, siendo ese el reconocimiento que durante todo el proceso reconoció el Demandante y que, a través del recurso pretende desconocer e, indicar que pudiera considerarse que fuera virtual. Dicha situación no puede ser aceptada a estas alturas del proceso, menos aún cuando del entender de las partes la referencia a la que siempre se llegó es que los puertos requeridos eran físicos, máxime si en la etapa de Formulación de Observaciones se planteó a la Entidad que, respecto a este punto, se confirme que los puertos antes señalados son opcionales y no obligatorios para esta impresora, siendo la respuesta de la Demandada que **"los puertos son obligatorios debido a que éstos cumplen un rol importante para el uso por el cual se solicitó dicho equipo"**, siendo aceptado por las partes que la referencia a la que se hacía' era sobre los puertos físicos que deberían tener las impresoras solicitadas.

11. Así se advierte que lo alegado por el Consorcio no es sobre la forma del laudo, todo lo contrario, se está argumentando cuestiones de fondo con el fin de lograr cambiar el sentido del laudo, con argumentos nuevos, por lo que, el Demandante está argumentando cuestiones de fondo con el fin de lograr cambiar el sentido del laudo expedido, esto es impugnar el laudo, por lo tanto, la solicitud de integración deviene en infundada.
12. En relación al pedido de exclusión, la Ley de Arbitraje, dispone en el literal d) del numeral 1 del artículo 58 que cualquiera de las partes puede solicitar:

(...) “la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.”

13. En tal sentido, solo procederá recurrir a esta cuando en el laudo se haya resuelto sobre una materia no sometida por las partes al arbitraje (extra petita) o cuando la materia que ha sido resuelta en el laudo no puede ser sometida a arbitraje. Así, Castillo Freyre y Sabroso Minaya³ señalan que este recuso sirve *“(...) para corregir algún exceso que pudiera haber cometido el propio tribunal arbitral, y de este modo permite que sea el propio tribunal arbitral quien elimine, retire o excluya del laudo aquello resuelto que no fue solicitado por las partes, de modo tal que se corrija así un laudo que podría ser anulado total o parcialmente por ser extrapetito o ultrapetito”*.
14. En ese orden de ideas, el Consorcio ha señalado pese a que en las bases no se ha solicitado que el puerto RS-232 sea físico, este puerto resultaría obsoleto, por lo que, pese a ello y estando a que las Bases no han especificado que los puertos sean solo físicos, esto no quiere decir que no se considere que cumplieron con presentar los productos con puertos virtuales.
15. En ese sentido, este Árbitro Único advierte que el sustento es reiterativo, siendo que, como ya hemos mencionado, el puerto que requería la Entidad era uno físico, conforme al pedido del contrato, las bases, inclusive las observaciones, partiendo que el objeto contractual era uno físico y no se habría especificado que la condición de los puertos sea uno virtual, por lo que, este Árbitro Único

³ CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. Op. Cit. Pág. 668.

se ratifica en lo expuesto en el Laudo, considerando que las alegaciones de los recursos planteados por el Consorcio son nuevos pretendiendo incluir que el puerto RSR 232 también podría ser uno virtual. Así las cosas, el recurso de exclusión deviene en infundado.

16. Así las cosas, este Árbitro Único puede concluir que los argumentos vertidos por la Entidad no son motivos de forma, todo lo contrario, se está argumentando cuestiones de fondo con el fin de lograr cambiar el sentido del laudo expedido, esto es impugnarlo, por lo tanto, la solicitud de exclusión es declarada improcedente.
17. De otro lado, por escrito de Vistos (iii), el Consorcio solicitó una audiencia previa a la emisión de la presente decisión. Al respecto, este Árbitro Único considerando el estado del proceso, declara improcedente el pedido del Consorcio puesto que a la emisión del laudo no corresponde citar a las partes a audiencia alguna al haberse emitido la decisión final que resuelve la controversia.
18. Finalmente, estando a que en el presente arbitraje se emitió el Laudo Arbitral correspondiente y que mediante la presente resolución se ha emitido pronunciamiento respecto a los pedidos frente al Laudo formulados por el Consorcio y la Entidad, de conformidad con el inciso 1 del artículo 60° de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071, corresponde declarar la terminación de las actuaciones del presente arbitraje y, en consecuencia, el cese de las funciones y competencias del Tribunal Arbitral.

Por lo expuesto, el Árbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADOS los recursos de integración y exclusión interpuestos por el Consorcio IBA - GENLOG contra el Laudo Arbitral.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de citación a audiencia por parte del Consorcio IBA – GENLOG.

TERCERO: DECLARAR la terminación de las actuaciones arbitrales y, en consecuencia, el cese de las funciones y competencias del Árbitro Único.



GUSTAVO DE VINATEA BELLATIN
Árbitro Único